



LEY DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por precepto constitucional, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. Estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; así como también a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio.

A estos efectos, el Estado registrará y protegerá la propiedad individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos. Asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías, información y comunicación. Para ello, el Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicios, públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad.

La presente Ley, parte de la necesidad de definir una política de fomento a la lectura que le permita al Departamento de Santa Cruz, garantizar a la población el acceso de toda la información y al conocimiento, sin restricciones físicas, tecnológicas, socioculturales o ideológicas. Hoy en día podemos ver que existen grandes rezagos en la formación lectora, con cifras aún considerables de analfabetismo real y funcional, donde conviven culturas con diferentes manifestaciones e intereses de las Naciones y Pueblos Indígenas originarios campesinos del Departamento.

Actualmente en Bolivia se cuenta con la Ley N° 269 Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas, del 2 de Agosto de 2012, que tiene por objeto: 1. Reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia y 2. Generar políticas públicas y obligaciones institucionales para su implementación, en el marco de la Constitución Política del Estado, convenios internacionales y disposiciones legales en vigencia.

Así también contamos con una normativa en materia de Lectura, la Ley N° 366 “Del Libro y la Lectura - Oscar Alfaro” del 29 de abril 2013, cuyo objeto es promover el ejercicio del derecho a la lectura y escritura en condiciones de libertad, equidad social y respeto a la diversidad de expresiones culturales, generando políticas públicas, planes y acciones de fomento a la escritura, lectura y acceso al libro, la creación cultural, literaria, académica y científica. De acuerdo a esta Ley, las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, podrán definir políticas e implementar planes de fomento a la Lectura, Escritura y El Libro.

Según la UNESCO el libro es una publicación impresa, no periódica de al menos 49 paginas sin contar las cubiertas, caso contrario de tener un número inferior de páginas será considerado como folleto. En tal sentido, y para uniformar criterios en el contexto internacional, dicho organismo ha emitido una serie de recomendaciones dentro de la conferencia General de la



Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre del 1964, las cuales deberán tomarse en cuenta durante la edición de libros y publicaciones periódicas.

De otra parte, debe considerarse que la lectura y oralidad son instrumentos básicos para el desarrollo personal, profesional, laboral y que garantizan la validación de los derechos y el ejercicio de la ciudadanía responsable, especialmente de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, en sus diferentes contextos socioculturales.

Sin embargo, los resultados arrojados en un estudio realizado por la Cámara del Libro de Santa Cruz con el apoyo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, muestran que no obstante la vigencia del marco normativo antes mencionado, subsisten marcadas desigualdades en la formación lectora. Casi la totalidad de los estudiantes que egresan de las unidades educativas de los diferentes municipios cruceños no tiene incorporado el hábito de la lectura.

Al concluir la etapa escolar, más de la mitad es incapaz de mencionar siquiera a un solo autor boliviano. La gran mayoría afirma leer uno o dos libros por año, dato que al ser contrastado con otras respuestas, resulta no ser verdadero. Lo antes expresado pone de manifiesto que el sistema escolar no ha cumplido con su misión de formar jóvenes lectores, con capacidad crítica y sensibilidad ética y social.

De este modo, el Departamento de Santa Cruz pierde, año tras año, dos recursos muy valiosos: el capital humano y cultural, pues son varios los estudios de investigación que demuestran alto grado de influencia que tiene la educación para transformar una sociedad, ya que educación y la cultura constituyen factores innegables de desarrollo humano y principales recursos de formación e información de los ciudadanos.

Esta preocupante realidad, denota la ausencia de un plan, política o programa gubernativo efectivo de fomento a la lectura, que de modo sistemático, creativo y con una visión autonómica, que con suficientes recursos económicos oriente y tenga por objetivo “poner de moda” la lectura, como un atributo deseable para la niñez, juventud cruceña, Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del Departamento.

Esto motiva al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a adoptar medidas de fomento que reviertan dicha situación, en el marco de sus competencias exclusivas constitucionalmente asignadas en materia de planificación y promoción del desarrollo humano, promoción y conservación de la cultura, así como también sobre centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de carácter departamentales.

La exclusividad le permite legislar, reglamentar y ejecutar todo tipo de acciones sobre dichas materias, las cuales deberán ser vinculadas con las competencias concurrentes que la propia Constitución le asigna sobre la gestión del sistema de educación, así como también sobre la ciencia, tecnología e investigación; materias sobre las cuáles puede ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas a partir de la Legislación Nacional que se emita.

Para emprender esta nueva tarea de fomento a la lectoescritura y el libro es menester aunar esfuerzos y recursos públicos y privados, teniendo presente que los cambios constantes en la sociedad, la información y el conocimiento imponen la necesidad de desarrollar acciones que



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

incentiven el hábito de la lectura y escritura, tanto en castellano como en los idiomas de las naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del Departamento, de manera armónica con las nuevas tecnologías, creando estrategias de estímulo a la producción de materiales regionales y culturales diversos, trabajando de manera articulada con todas las instancias comprometidas en la formación de cruceños y cruceñas con capacidad para la lectura y la adquisición de información y conocimiento.

De todo lo anterior surge la expectativa de instrumentar legalmente una política departamental de promoción de la lectoescritura, que articule los esfuerzos de las distintas instancias y organizaciones comprometidas en la temática e incluya, recursos, planes, programas y proyectos dirigidos a las poblaciones escolares y no escolares, garantizando una formación continua con miras al mundo globalizado imperante y así hacer de Santa Cruz un Departamento líder en el fomento a la lectura, escritura y producción bibliográfica; mejorando el acceso equitativo a la información y conocimiento mediante el fortalecimiento de bibliotecas, hemerotecas, archivos u otros centros de información y documentación que se encuentren bajo administración del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; así como también estableciendo medidas de incentivo que fomenten la industria editorial y desarrollo de la producción literaria en general.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 139
LEY DEPARTAMENTAL DE 08 DE JUNIO DE 2017**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto:

- 1) Establecer las políticas públicas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para el fomento del hábito de la lectoescritura y la promoción del libro en toda su jurisdicción.
- 2) Instituir el marco institucional necesario para la ejecución de dichas políticas, así como también en el relevamiento de indicadores estadísticos y toma de decisiones.
- 3) Regular la administración y medidas de salvaguarda, protección y modernización de los centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros que correspondan en el ámbito departamental.
- 4) Determinar la implementación de un Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro, procurando la sostenibilidad económica y financiera de su ejecución, así como también de los programas, proyectos y actividades relacionados con éste.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley se basa en las competencias exclusivas asignadas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz sobre la planificación y promoción del desarrollo humano, promoción y conservación de la cultura; comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad, así como sobre los centros de información y documentación; archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros que correspondan en el ámbito departamental, de conformidad con los numerales 2), 19), y 28), párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, en relación con sus competencias concurrentes de gestión del sistema educativo, ciencia, tecnología e investigación previstas en los numerales 2) y 3), párrafo II del artículo 299 de la misma Norma Constitucional, y en concordancia con el párrafo II del artículo 5 de la Ley Nº 366 del Libro y la Lectura, Ley Nº 1322 de Derecho de Autor, Ley Departamental Nº 101 de Organización del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente norma regirá a todas las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz y es de cumplimiento obligatorio.



ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- Esta Ley tiene por finalidad lo siguiente:

- 1) Promover el desarrollo humano en el Departamento de Santa Cruz, superando las desigualdades en la formación lectora y en las competencias comunicativas de sus habitantes.
- 2) Ampliar las posibilidades de acceso al libro a través de cualquier medio o formato.
- 3) Implementar políticas estratégicas de fomento a la lectura, escritura y estímulo a la producción intelectual.
- 4) Establecer mecanismos de coordinación, que articulen los esfuerzos y colaboración de las distintas instancias y organizaciones comprometidas en la temática.
- 5) Promover e impulsar la formación continua e incremento del número de lectores, producción bibliográfica, industria editorial y comercio del libro.
- 6) Fomentar la lectura en idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS).- Los principios rectores de la presente Ley son:

- 1) Desarrollo humano integral a través de la lectura: En virtud del cual, la lectura se constituye en un elemento esencial para promover el desarrollo humano integral en el Departamento de Santa Cruz, en los ámbitos educativo, cultural, productivo, tecnológico y científico, a partir de la transmisión de conocimientos y libre acceso a la información, salvo casos de reserva o confidencialidad declarada conforme a normativa.
- 2) El Libro como instrumento de promoción y conservación de la cultura: Bajo este principio, el libro en sus diferentes formatos es portador de la diversidad lingüística y cultural, y constituye en un valioso instrumento para la promoción y conservación de la cultura, así como también para el intercambio de conocimiento y saberes, en igualdad de condiciones y con respeto a las diferencias.
- 3) Fomento a la producción intelectual e industria editorial: En cuyo mérito el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz adoptará todo tipo de incentivos y mecanismos de transferencias de recursos para fomentar la producción intelectual e industria editorial de obras literarias, artísticas, académicas y científicas, para el desarrollo de la cultura, la ciencia y las comunicaciones.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).- Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se tendrán presente las siguientes definiciones:

- 1) **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
- 2) **Libro:** Toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura.
- 3) **Biblioteca:** Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas.
- 4) **Lectura:** Constituye un derecho cultural esencial para mejorar los niveles educativos, técnicos y científicos de la población, que forma parte del proceso cognitivo y de transmisión de conocimiento e información en cualquier tipo de soporte.
- 5) **Producción Intelectual:** Es todo producto o creación del intelecto humano que se expresa a través de obras literarias, artísticas, académica, científica o de cualquier naturaleza.



- 6) **Documento:** Es aquello que consigna algo con un propósito intelectual deliberado y consta de dos componentes: el contenido informativo y el soporte en el que se consigna, pudiendo estos presentarse en una variedad de formas y ser igualmente importantes.
- 7) **Patrimonio Documental Departamental:** Es el símbolo de la memoria colectiva de la cultura cruceña, siendo este movable, consistente en signos/códigos, sonido y/o imágenes, conservables, reproducibles y trasmisibles, fruto de un proceso de documentación deliberado y científico con los últimos adelantos tecnológicos y digitales.

TÍTULO II FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE LA LECTOESCRITURA

ARTÍCULO 7 (SITUACIÓN DE LA LECTOESCRITURA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, identificará, generará y analizará constantemente el hábito de la lectura y escritura en todo el territorio del Departamento de Santa Cruz, con la finalidad de conocer su situación y así delinear las acciones a desarrollar para el fortalecimiento de dicho proceso educativo.
- II. Para la ejecución de esta iniciativa se tomará en cuenta la participación de otras instituciones buscando tener un panorama amplio del objeto de estudio y la participación de los ciudadanos de todo el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 8 (ACCESO A LA LECTOESCRITURA).- La gestión de las políticas de fomento buscará el acceso por igual de toda la población cruceña a la lectura y escritura, **tanto en castellano como en idiomas de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos del departamento**, mediante la implementación de acciones y generación de espacios adecuados para el desarrollo de la lectura y escritura equitativamente.

ARTÍCULO 9 (ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO EDUCATIVO).- En coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales, **naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento**, autoridades educativas, docentes, padres de familias y estudiantes, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, implementará acciones extra curriculares al sistema educativo, para fortalecer la práctica de la lectura y escritura en estudiantes de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 10 (INCENTIVOS ESTUDIANTILES).-

- I. Para estimular el hábito de la lectura, escritura e investigación en los estudiantes de los diferentes niveles del sistema de educación en el Departamento de Santa Cruz, se organizará la convocatoria a concursos para la otorgación de premios, becas u otros mecanismos de transferencia de recursos que incentiven dichas prácticas, buscando la mayor participación posible.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz implementará la ejecución de programas, proyectos y todo tipo de acciones que estimulen la formación de lectores, ya sea



en forma directa o concurrente, enmarcadas en una política integral a ser desarrollada en el Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro.

ARTÍCULO 11 (PROMOCIÓN DE LA LECTOESCRITURA).- La promoción de la lectoescritura se realizará a partir de la consolidación de las actividades existentes, fortaleciéndolas e integrándolas a las acciones que se implementen a partir del Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro; estas acciones deberán ser coordinadas con los Gobiernos Autónomos Municipales, naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento, autoridades del sistema educativo, organizaciones relacionadas al sector, docentes, padres de familias, estudiantes y otras instituciones que voluntariamente se sumen a esta iniciativa.

ARTÍCULO 12 (MEDIOS DIGITALES).- Los medios digitales serán tomados en cuenta a tiempo de desarrollar acciones de fomento a la lectura, escritura y producción intelectual, buscando la integralidad y complementariedad de la política pública a nivel departamental.

ARTÍCULO 13 (MES DEPARTAMENTAL DE LA LECTURA).-

- I. Se declara al mes de abril como el “Mes de la lectura” en el Departamento de Santa Cruz, teniendo como antecedente la declaratoria de la UNESCO que instituye al 23 de abril de cada año, como al “Día Internacional del libro”.
- II. En la fecha antes señalada, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz desarrollará un encuentro entre instituciones del sector público y privado afines a la temática, para evaluar los avances de la política departamental de fomento a la lectura, escritura y el libro, evaluando la situación del sector.

CAPÍTULO II PRODUCCIÓN INTELECTUAL E INDUSTRIA EDITORIAL

ARTÍCULO 14 (PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz analizará la situación de la producción intelectual, académica y científica del Departamento, así como el proceso de reproducción y comercialización del libro. A partir de esta información se elaborarán y actualizarán las medidas de estimulación y fomento al sector.

ARTÍCULO 15 (FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LITERATURA).- Según la situación y necesidades del sector, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en coordinación con instituciones públicas y privadas, propiciará la generación de acciones de formación y capacitación que fortalezcan la calidad de la creación literaria y académica en sus distintos géneros e idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento. Estas acciones serán identificadas a partir de la elaboración del Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro.

ARTÍCULO 16 (PREMIO DEPARTAMENTAL DE LITERATURA DE SANTA CRUZ).- Se crea el Premio Departamental de Literatura de Santa Cruz como reconocimiento a la carrera literaria de autores cruceños nuevos y consagrados en las distintas categorías literarias existentes. Las bases y condiciones del premio se establecerán en el reglamento a esta ley.



ARTÍCULO 17 (PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA EDITORIAL).- Se reconoce el valor de la actividad editorial en el Departamento para la consecución de los objetivos de la presente ley. A estos efectos, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz establecerá una serie de medidas de promoción y protección a la industria editorial y comercio del libro, en coordinación con los niveles de gobierno que corresponda para lograr la protección efectiva de los derechos de autor y propiedad intelectual dentro de la jurisdicción departamental, en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO III CENTROS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS

ARTÍCULO 18 (CENTROS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEPARTAMENTAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, formulará acciones para la implementación de centros de información y documentación en las diferentes provincias del Departamento, adoptando las medidas más convenientes de gestión y manejo integral, clasificación e inventariación, buscando la preservación, protección y difusión de la información contenidas en éstos.

ARTÍCULO 19 (ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS Y OTROS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL).-

- I. Se reconoce el valor documental y cultural de los archivos, bibliotecas, hemerotecas u otros de carácter departamental para la gestión del conocimiento, aporte al proceso educativo, promoción y conservación de la cultura.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en forma directa o concurrente con otros niveles de gobierno en su jurisdicción, diseñará y ejecutará acciones para el desarrollo de infraestructura, mantenimiento, conservación, remodelación, ampliación y/o equipamiento de dichos espacios culturales en el departamento.

ARTÍCULO 20 (RED DEPARTAMENTAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS).- Se crea la Red Departamental de Archivos y Bibliotecas como instancia de interacción, y generación de políticas para el fortalecimiento del sector. La implementación de esta Red será progresiva y estará en relación al diseño y ejecución del Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro.

TÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 21 (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).-

- I. La implementación de la presente Ley, se hará a través de las siguientes instancias del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz:
 - 1) La Gobernadora o Gobernador del Departamento.
 - 2) La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano.



- 3) La Dirección de Formación y Capacitación Integral.
- 4) La Dirección de Turismo y Cultura.

II. Las Secretarías y Direcciones Departamentales que conforman el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se constituyen en instancias de coordinación, consulta y cooperación con la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano y las Direcciones bajo su dependencia señaladas en el párrafo anterior para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 22 (ATRIBUCIONES DE LA GOBERNADORA O EL GOBERNADOR).- Sin perjuicio de las atribuciones que establece la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED) y su reglamento, la Gobernadora o Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Definir y aprobar la política de fomento a la lectura, escritura y el libro a nivel departamental.
- 2) Ejecutar, cumplir y hacer cumplir la presente Ley Departamental.
- 3) Emitir el Decreto Reglamentario de la presente Ley Departamental.
- 4) Aprobar el Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro.
- 5) Dictar Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
- 6) Otorgar reconocimientos a personas naturales o jurídicas por su invaluable aporte a la cultura, literatura, investigación científica, académica y producción intelectual.
- 7) Suscribir acuerdos o convenios marcos, intergubernativos, de cooperación, interinstitucionales, de inversión concurrente, de cofinanciamiento, nacionales o internacionales relacionados con el objeto de la presente ley.
- 8) Resolver los recursos jerárquicos que fueran interpuestos contra sus resoluciones o actos administrativos con carácter definitivo o equivalente, emitidos dentro de los procedimientos administrativos que fueran puestos a su conocimiento.
- 9) Delegar el ejercicio de facultades relacionadas, mediante resolución expresa y pública, dentro de los límites constitucionales y legalmente previstos.
- 10) Otras atribuciones que se determinen mediante norma departamental.

ARTÍCULO 23 (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO).- Sin perjuicio de las atribuciones que establece la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED) y su reglamento, la Secretaría de Desarrollo Humano, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer, promover y ejecutar la política de fomento a la lectura y el libro a nivel departamental.
- 2) Visar y remitir el Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro a aprobación de la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental.
- 3) Proponer la aprobación de reglamentos, manuales y demás normativa que fortalezca, promueva e incentive la lectura en sus diferentes medios pero además que promueva e incentive la producción de obras literarias a nivel departamental.
- 4) Asistir y participar en las reuniones del Consejo Departamental de Fomento de la Lectura y el Libro en representación institucional.
- 5) Presidir el Consejo Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro de Santa Cruz.



- 6) Promover la suscripción de acuerdos de cooperación y coordinación con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad educativa y cultural.
- 7) Resolver los recursos de revocatoria que fueran interpuestos contra sus resoluciones o actos administrativos con carácter definitivo o equivalente, emitidos dentro de los procedimientos administrativos que fueran puestos a su conocimiento.
- 8) Visar las propuestas de la Dirección de Turismo y Cultura para la otorgación de reconocimiento a personas naturales o jurídicas por su invaluable aporte a la cultura, literatura, investigación científica y académica.
- 9) Coordinar y supervisar actividades, funciones y tareas con otras dependencias de la Gobernación que sean afines a la educación y la cultura.
- 10) Preservar, proteger y promover la producción de materiales en idiomas nativos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.
- 11) Otras competencias establecidas mediante norma departamental.

ARTICULO 24 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE FORMACION Y CAPACITACION INTEGRAL).- Sin perjuicio de las atribuciones que establece la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), la Dirección de Formación y Capacitación Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar la política de fomento a la lectura y el libro aprobada.
- 2) Elaborar e implementar el Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro.
- 3) Actuar como Secretaria o Secretario Técnico permanente del Consejo Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro de Santa Cruz.
- 4) Planificar, diseñar y ejecutar programas y proyectos para incentivar a la lectura y la producción de obras literarias en el departamento, en forma directa o concurrente con otros niveles de gobierno, cuando así corresponda.
- 5) Gestionar, fomentar y apoyar la creación y buen uso de espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro.
- 6) Fomentar y promover el libro, la promoción bibliográfica y las publicaciones cruceñas.
- 7) Fomentar la lectura en las poblaciones indígenas originarios campesinos del departamento.
- 8) Impulsar la participación ciudadana y fomentar el uso de herramientas tecnológicas para facilitar la comunicación y transmisión de información y conocimiento.
- 9) Planificar, diseñar y ejecutar programas, proyectos y actividades que promuevan la producción intelectual, industria editorial y comercio del libro.
- 10) Planificar, diseñar y ejecutar programas, proyectos y actividades de desarrollo de infraestructura, mantenimiento, conservación, remodelación, ampliación y/o equipamiento de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de carácter departamentales.
- 11) Organizar y ejecutar la realización de talleres, seminarios y cursos varios de capacitación para desarrollar talentos, habilidades y destrezas para una correcta escritura, técnicas de lectura y de producción intelectual.
- 12) Otras atribuciones establecidas mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 25 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO Y CULTURA).- Sin perjuicio de las atribuciones que establece la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), la Dirección de Turismo y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:



- 1) Formular y ejecutar políticas para fomentar la producción y difusión de la cultura y proteger la riqueza cultural, religiosa, histórica y documental.
- 2) Organizar la realización de Ferias del Libro en el Departamento, en forma directa o concurrente con otros niveles de gobierno.
- 3) Organizar la convocatoria a concursos para la otorgación de premios, becas u otros mecanismos de transferencias de recursos que incentiven la lectura, escritura, investigación y producción intelectual, tanto en castellano como en idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del departamento.
- 4) Proponer la otorgación de reconocimiento a personas naturales o jurídicas por su notable trayectoria e invaluable aporte a la cultura, literatura, investigación científica y académica.
- 5) Organizar y ejecutar encuentros, eventos y todo tipo de actividades culturales destinadas a fomentar la escritura, lectura, producción intelectual e industria editorial.
- 6) Impulsar la investigación y difusión de la cultura, historia, costumbres y tradiciones cruceñas, particularmente de las naciones y pueblos indígenas del Departamento, incentivando la producción de libros, ensayos, artículos u otros en forma impresa o digital que fomenten la lectura y escritura.
- 7) Gestionar la obtención de recursos y mecanismos de transferencia que incentiven la edición y publicación de libros u obras de distintos géneros literarios, científicos y académicos de temas de intereses departamentales o vinculados al ámbito de competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 8) Otras que le sean conferidas por normativa departamental.

CAPÍTULO II CONSEJO DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO 26 (CREACIÓN DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO).- Se crea el Consejo Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro como instancia consultiva y de coordinación entre el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz e instituciones públicas y privadas, con el objeto de implementar las políticas de fomento de la lectura, industria editorial y comercio del Libro, articulando la ejecución de acciones estratégicas, adopción de medidas y mecanismos de transferencia que promuevan y difundan la cultura y producción intelectual.

ARTÍCULO 27 (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO).- El Consejo estará integrado por las siguientes instituciones públicas o privadas en calidad de miembros permanentes:

- 1) La Secretaria o Secretario Departamental de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien lo presidirá.
- 2) Una o un representante de la Dirección de Formación y Capacitación Integral del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 3) Una o un representante de la Dirección de Turismo y Cultura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 4) Una o un representante de la Secretaria Departamental de Pueblos Indígenas.
- 5) Una o un representante de la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno UAGRM
- 6) Una o un representante del Consejo Departamental de Cultura.
- 7) Una o un representante de la Cámara Departamental del Libro de Santa Cruz.



- 8) Una o un representante de la Asociación Nacional de Universidades Privadas acreditadas en Santa Cruz.
- 9) Una o un representante de los Archivos y Bibliotecas Públicas existentes en el Departamento de Santa Cruz.
- 10) Una o un representante de la Asociación de Colegios Privados (ADECOP) acreditada en Santa Cruz.
- 11) Una o un representante de la Federación Departamental de Maestros Rurales de Santa Cruz.
- 12) Una o un representante de la Federación Departamental de Maestros Urbanos de Santa Cruz.
- 13) Una o un representante de la Asociación de Colegios de Convenio del departamento de Santa Cruz.
- 14) Otros que sean contemplados en el Reglamento a la presente Ley.

ARTÍCULO 28 (ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO).-

- I. El número y composición del Consejo Departamental de Fomento a la Lectura, y el Libro previsto en esta Ley, podrá ser ampliado por decisión de la mayoría simple de sus integrantes. Sus representantes tendrán la calidad de miembros permanentes con derecho a voz y voto. En caso de ausencia de algún representante, se podrá delegar su participación siguiendo el trámite de acreditación establecido al efecto.
- II. Los miembros de este Consejo no percibirán remuneración alguna por las atribuciones y labores desarrolladas dentro del mismo. Su estructura interna será la siguiente:
 - 1) Pleno.
 - 2) Presidencia.
 - 3) Vicepresidencia.
 - 4) Secretaría permanente.
- III. El Consejo Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro podrá convocar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y de la sociedad civil organizada en calidad de invitadas especiales, con derecho a voz pero sin voto, que por su notoriedad y conocimiento especializado puedan prestar su apoyo en un determinado asunto.
- IV. Los demás aspectos de funcionamiento y desarrollo de sus sesiones, estarán contemplados en el Decreto Reglamentario de esta Ley y su reglamento interno a aprobarse en sesión inaugural.

CAPÍTULO III OBSERVATORIO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO 29 (OBSERVATORIO DE LA LECTURA Y EL LIBRO).-

- I. Se crea el Observatorio de la lectura y el libro como instancia de información y relevamiento de datos, evaluación y diagnóstico constante de la situación de la lectura, escritura e industria editorial en el Departamento de Santa Cruz y como base para la implementación y evaluación de la políticas departamentales de fomento adoptadas al efecto, debiendo coordinar obligatoriamente con el Instituto Cruceño de Estadísticas (I.C.E.).



- II. Para un mayor alcance de esta tarea, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coordinará y hará las gestiones necesarias con las organizaciones e instituciones del sector para aunar esfuerzos y recursos que permitan la consolidación del observatorio, mediante la suscripción de acuerdos o alianzas estratégicas.

ARTÍCULO 30 (ÁREAS DE TRABAJO).- El observatorio de la lectura y el libro tendrá como áreas de trabajo los siguientes espacios:

- 1) Lectura y escritura.
- 2) Creación cultural, académica y científica.
- 3) Industria editorial.
- 4) Centros de Información y Documentación, Bibliotecas, Archivos, Hemerotecas y otros de carácter departamental.

ARTÍCULO 31 (ESTRUCTURA INTERNA).-

- I. El observatorio de la lectura y el libro tendrá la siguiente estructura interna mínima:
- 1) Directorio.
 - 2) Comité Técnico.
 - 3) Secretaría permanente, que recaerá en la Dirección de Formación y Capacitación Integral y estará encargada de impulsar su implementación, cursando al efecto las invitaciones o convocatorias pertinentes para llevar a cabo sus reuniones.
- II. La composición de su Directorio y Comité Técnico, la periodicidad de reuniones, entre otros aspectos relativos a su funcionamiento serán normados por el Reglamento a la presente Ley.

TÍTULO IV PLAN DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO 32 (PLAN DEPARTAMENTAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO).-

- I. El Plan Departamental de Fomento a la Lectura y el Libro se constituye en un valioso instrumento de planificación y gestión de la política departamental en materia de promoción y conservación de la cultura, con énfasis en el incentivo a la lectura, escritura, producción intelectual e industria editorial en el Departamento de Santa Cruz, dentro del cual se desarrollarán las diferentes estrategias y mecanismos que permitan alcanzar los objetivos de la presente ley.
- II. Tendrá una vigencia de cinco (05) años y deberá ser aprobado mediante resolución expresa de la Gobernadora o Gobernador del Departamento.

ARTÍCULO 33 (INTEGRALIDAD DEL PLAN).- Bajo la premisa de la democratización de acceso a la lectoescritura y el libro, las acciones a desarrollar en el marco de este plan serán integrales, debiendo ejecutarse todas las áreas de la presente ley en todo el territorio del departamento.

ARTÍCULO 34 (ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN).-



- I. El proceso de elaboración, diseño y actualización de este Plan estará a cargo de la Dirección de Formación y Capacitación Integral del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, pudiendo contar con la participación de diferentes instancias del Ejecutivo Departamental.
- II. Asimismo, se promoverá la participación activa de las diferentes instituciones y organizaciones públicas y privadas, a través de la implementación de espacios especializados de análisis y consulta en la forma prevista en el Reglamento a la presente Ley.

ARTÍCULO 35 (EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN).-

- I. La ejecución del plan será progresiva y en función a la realidad financiera del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- II. El seguimiento y evaluación del mismo se realizará en coordinación con el Observatorio de la Lectura y el Libro y el Consejo Departamental del sector.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 36 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- La aplicación de la política departamental de fomento a la lectura, escritura y el libro será progresiva y contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) Asignaciones del Tesoro Departamental para gasto corriente e inversión conforme al presupuesto institucional aprobado.
- 2) Recursos de transferencia del Nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas.
- 3) Donaciones provenientes de la cooperación internacional.
- 4) Donaciones o legados provenientes de personas individuales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 5) Fondos de Inversión, Patrimonios autónomos, fondos fiduciarios y otros mecanismos de transferencia de recursos.
- 6) Recursos económicos provenientes de la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- 7) Tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
- 8) Recursos provenientes de la venta de bienes y servicios, exceptuando los de uso institucional.
- 9) Otras fuentes que contribuyan a la promoción y desarrollo de la educación a nivel departamental.

ARTÍCULO 37 (FONDO EDITORIAL DEPARTAMENTAL).-

- I. Se crea el Fondo Editorial Departamental de Santa Cruz, cuyas siglas abreviadas serán “FONDECRUZ”, cuyo objeto es fortalecer la sostenibilidad económica de los programas, proyectos y acciones a ejecutarse para la estimulación de la creación literaria y académica, así como el fomento a la lectura, industria y comercio editorial en el Departamento.



- II. FONDECruz deberá canalizar, administrar y asignar de manera eficiente, transparente, oportuna y sostenible recursos financieros para el logro de sus objetivos. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los criterios aplicables a su administración y funcionamiento.
- III. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los criterios aplicables a la administración y funcionamiento del FONDECruz.

ARTÍCULO 38 (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- El Gobierno Autónomo Departamental a través de sus representantes gestionará todo tipo de mecanismos de coordinación interinstitucional con las organizaciones e instituciones vinculadas a la lectura, y el libro, procurando la suscripción de convenios o alianzas estratégicas para la integración de acciones y fortalecimiento de las actividades, programas y proyectos en ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se encomienda al Ejecutivo Departamental la elaboración y aprobación del Decreto Reglamentario a esta ley.

SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

FDO. JUAN MARCO MEJÍA MÉNDEZ, Hugo Antonio Salmón Rivero.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA